



16070

DA INICIO A PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO PLANTEL PORCINO AGRÍCOLA LOS TILOS Y CONFIERE TRASLADO A SU TITULAR SOCIEDAD AGRÍCOLA LOS TILOS LIMITADA.

970

RESOLUCIÓN EXENTA N°

SANTIAGO,

05 JUL 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N°19.300"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "Reglamento del SEIA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en las Resoluciones Exentas N°559, de 2018 y N°438, de 2019, ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente, que modifican la Resolución Exenta N°424, de 2017; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente Rol REQ-012-2019; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/58/2017, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva nombramiento de Rubén Eduardo Verdugo Castillo; en la Resolución Exenta N°81, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1° El artículo 2° de la LOSMA, establece que *"la Superintendencia del Medio Ambiente tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley"*.

2° La letra i) del artículo 3° de la LOSMA, establece que esta Superintendencia tiene, entre otras funciones y atribuciones, *"requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento*

de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N° 19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.”.

3° La evaluación de impacto ambiental, según dispone la letra j), del artículo 2° de la Ley N°19.300, corresponde al *“procedimiento, a cargo del Servicio de Evaluación Ambiental, que, en base a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes.”.*

4° El artículo 8° de la Ley N°19.300, señala que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...).”* Por su parte, el artículo 10 de la mencionada Ley, establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que por tanto, previo a ejecutarse, deben someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”).

5° En aplicación de estas competencias, en lo sucesivo se expondrán una serie de antecedentes que le permiten a la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) dar inicio a un procedimiento administrativo, cuyo objetivo es indagar si las modificaciones realizadas por la **Sociedad Agrícola Los Tilos Limitada**, al proyecto “Plantel Porcino Agrícola Los Tilos”, debieron haber sido ejecutadas, previa evaluación de sus impactos, dado que corresponden a cambios de **consideración en el proyecto aludido, en particular cumplirían con lo establecido en el literal o) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollados a su vez, en los literales o.7.1) y o.7.2) del artículo 3 del Reglamento del SEIA.**

II. SOBRE LAS ACTIVIDADES DE INSPECCIÓN

6° Con fecha 15 de enero de 2015, ingresó a la Oficina de Partes de esta Superintendencia, una denuncia ciudadana, realizada por la señora Ana Herrera, representante de una Asamblea Ciudadana, en contra de la Sociedad Agrícola Los Tilos Limitada, por operar un Plantel de Cerdos en la comuna de Isla de Maipo, sin contar con una resolución de calificación ambiental favorable.

7° En términos generales, el proyecto consiste en un plantel de cerdos con instalaciones para maternidad, recría y engorda de animales, con unas 23.869 unidades de cerdos/año en promedio (desde el año 2005), el cual inició sus operaciones el año 1991. Dicha instalación está conformada por los sitios denominados N°1, N°2, N°3A y N°3B y cuenta además, con dos sitios de tratamiento primario de purines, con sus respectivas lagunas de estabilización.

8° Ante esto, mediante oficio Ord. D.S.C. N°404, de fecha 6 de marzo de 2015, de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, se informó a la denunciante que se inició una investigación por los hechos denunciados, conforme a las atribuciones y procedimientos legales correspondientes. Dicha denuncia fue incorporada al sistema de denuncia de esta Superintendencia con la ID 46-2015.

9° Asimismo, mediante Resolución Exenta N°152, de fecha 6 de marzo de 2015, esta Superintendencia realizó el siguiente requerimiento de información a la Sociedad Agrícola Los Tilos Limitada:

- a) Indicar fecha de construcción del criadero de cerdos y acreditar desde cuándo este se encuentra en fase de operación;
- b) Acreditar cuál es el número de cerdos que se mantiene en confinamiento mensualmente en las dependencias del criadero, desde junio de 2014 a enero de 2015;
- c) Acreditar cómo funciona actualmente el sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos y exhibir autorización del órgano competente para su construcción y operación; e indicar, de forma comprobable, cómo se desarrolla el sistema de tratamiento y disposición de la parte sólida de los purines producidos;
- d) Acreditar, de acuerdo a documentos fehacientes, cómo se desarrolla el sistema de tratamiento y disposición de la parte sólida de los purines producidos; y
- e) Acreditar cuáles son las solicitudes de pertinencia de ingreso al SEIA asociadas al plantel de cerdos del cual es titular, y cuáles han sido el o los pronunciamiento del Servicio de Evaluación Ambiental, al respecto.

Dicho requerimiento, a la fecha no ha sido respondido por el titular del proyecto, incurriendo en lo dispuesto por el artículo 35, letra j) de la LOSMA.

10° Con fecha 15 de abril de 2015, esta Superintendencia recibió el Ord. PYRA N°278 por parte de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la región Metropolitana (en adelante, "Seremi del Medio Ambiente RM") en la cual solicitan, en lo principal, evaluar la posible elusión de ingreso al SEIA, por cambios de consideración en el plantel de cerdos del titular Sociedad Agrícola Los Tilos ya que, del análisis efectuado en fotos áreas *"se puede observar que entre los años 2004 y 2014, se habrían construido nuevos pabellones en el sitio 1 y 6 pabellones en el sitio que se denominaría 3B, al respecto a juicio de esta Secretaría Regional, se requiere analizar si dichas obras, debieron someterse obligatoriamente al SEIA y si éstas son parte de la Sociedad Agrícola Los Tilos Ltda."*

11° Luego, con fecha 16 de diciembre de 2015, mediante oficio Ord. N°6657, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la región Metropolitana, se remitió a esta Superintendencia la denuncia realizada por el señor Manuel Cofré Álvarez, referida a la misma materia denunciada por la señora Ana Herrera.

12° Ante esto, mediante oficio Ord. D.S.C. N°435, de fecha 10 de marzo de 2016, de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, informó al señor Manuel Cofré Álvarez que se tomó conocimiento de su denuncia que da cuenta de los problemas generados por las plantas de cerdos de diversas empresas en el sector de la puntilla de Lonquén, entre ellas la Sociedad Agrícola Los Tilos, encontrándose los hechos denunciados en estudio con el objeto de recabar mayor información sobre presuntas infracciones de competencia de la SMA. Dicha denuncia fue incorporada al sistema de denuncia de esta Superintendencia con la ID 1479-2015

13° A raíz de lo anterior, con fecha 27 de septiembre de 2016, esta Superintendencia procedió a realizar una actividad de inspección a las dependencias del proyecto en comento, donde se constató lo siguiente:

13.1° La existencia de cuatro planteles: (i) Sitio 1: Maternidad y gestación (con 2.000 madres); (ii) Sitio 2: Recría (con 8.000 lechones); (iii) Sitio 3A: Engorda (con 6.000 cerdos); y (iv) Sitio 3B: Engorda (con 4.000 cerdos);

13.2° La existencia de dos sectores de tratamiento de purín ubicados al costado del sitio 3A y 3B en las cuales, la fracción líquida del purín, es conducida a una **laguna de acumulación** ubicada a un costado del filtro parabólico para luego ser mezclada con agua de un canal proveniente del río Maipo, para diluir y ser **utilizada para riego** en potreros de cultivo de la misma empresa.

14° Además, en la actividad de inspección, se le requirió la siguiente información al titular:

a) Registro de cerdos por año desde el año 2005 al año 2016, según inventario pecuario informado al Servicio Agrícola y Ganadero (en adelante "SAG");

b) Modificaciones detalladas respecto a la capacidad de los sitios del plantel, de los sistemas de tratamiento del purín y disposición final del guano y riego, desde el primer año de funcionamiento al año 2016;

c) Diagrama de flujo del sistema de purín, volumen de los pozos de homogenización y de las lagunas de acumulación y capacidad de tratamiento de cada sector (sitio 3A y 3B);

d) Plano de las instalaciones, identificando sitios (pabellones), sistemas de tratamiento de purines, cancha de secado de guano y plantaciones; y

e) Último plan de aplicación de purines, aprobado por el SAG.

15° El 4 de octubre de 2016, esta Superintendencia recibió el escrito del señor Vicente Correa Gandarilla, en representación de Agrícola Los Tilos Limitada, proporcionando la información solicitada y mencionada anteriormente.

16° Entre los antecedentes entregados por el titular, este detalla la implementación del sistema de tratamiento de purines según la tabla N°1 de la presente resolución, agregando que *"El efluente tratado en los respectivos sistemas de tratamiento es conducido a las lagunas antes mencionadas para luego ser utilizado en el riego de cultivos de maíz, avena y/o alfalfa."* (énfasis agregado).

Sitio	Sistema de tratamiento asociado	Instalación para manejo de purines	Comentario
Sitio 1	Sistema de tratamiento primario con separación de sólidos con descarga a laguna (laguna 1) de acumulación de 5.400 m ³ .	Cancha de estabilización de 1.000 m ² con capacidad para tratar 5 m ³ /día.	Si bien la laguna de acumulación fue construida previa al año 1997, el sistema de tratamiento sufrió mejoras para aumentar la captación de purines y así evitar la saturación de la laguna.
Sitio 2			
Sitio 3A			
Sitio 3B	Sistema de tratamiento primario con separación de sólidos con descarga a laguna (laguna 2) de acumulación de 2.500 m ³	Cancha de estabilización de 7000 m ² con capacidad para tratar 12 m ³ /día.	Este sistema de tratamiento (planta y laguna), fue construido el año 2006 junto con los primeros pabellones que se instalarían en el sitio 3B.

Tabla N°1: Implementación sistema de tratamiento de purines según titular (Fuente: Anexo N°2 presentación 4 de octubre de 2016)

17° Al respecto de lo que se pudo cotejar en las figuras de *Google Earth*, se puede indicar que (i) el sistema de tratamiento primario con descarga en la laguna 1, ubicada a un costado del sitio 3A, se observó una modificación entre los años 2007 y 2010, atendido a que fue construida la laguna de acumulación; y (ii) respecto al sistema de tratamiento primario con descarga en la laguna 2, ubicada a un costado del sitio 3B, se observó que a partir del año 2012, se construyó el sistema de tratamiento primario, el cual incorporó una laguna de acumulación a un costado del mismo.

18° Junto con lo anterior, se verificó que la construcción de la laguna 1 del sistema de tratamiento de purines, no fue construida previo al año 1997 como indicó el titular, sino que entre los años 2007 y 2010. Así, de lo observado en terreno, del análisis de los antecedentes entregados por el titular, se puede concluir que el proyecto "Plantel Porcino Agrícola Los Tilos", ha presentado **modificaciones verificables a partir del año 2007** en lo que respecta a los sistemas de tratamiento.

19° Por otra parte, esta Superintendencia tomó conocimiento que don Vicente Gustavo Correa Gandarillas, en representación de la Sociedad Agrícola Los Tilos Limitada, presentó una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA el 9 de octubre de 2015, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación ambiental de la región Metropolitana, por el proyecto "Plantel de cerdos y planta de tratamiento Las Pircas" el cual, correspondería al mismo proyecto sujeto a inspección por parte de esta Superintendencia, señalando el titular, en términos generales, que este se localiza en la comuna de Isla de Maipo, región Metropolitana, iniciando sus actividades en el año 1994 con la operación de un plantel productivo de cerdos, que contempla las etapas de gestación, lactancia, destete, crianza y engorda, conformando para dicho objetivo los sitios y pabellones N°1, N°2, N°3A y N°3B.

20° Según lo informado por el titular en la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, el proyecto además contaría con un sistema de tratamiento de purines, cuyo proceso consiste en la homogenización de los purines, luego la filtración, prensado y decantación, lo que permitiría la separación de la fracción sólida y de la fracción líquida por medios físicos; posteriormente los purines serían depositados en lagunas de estabilización y en canchas de acopio de guano respectivamente.

Instalación	Dimensiones	Sitios que cubre
Laguna 1	5.400 m ³	Sitio N° 1 Sitio N° 2 Sitio N° 3A
Cancha 1	45 x 45 m	
Laguna 2	2.500 m ³	Sitio N° 3B
Cancha 2	100 x 70 m	

Tabla N° 2: Características de las lagunas de estabilización y las canchas de acopio de guano (Fuente: Consulta de pertinencia "Plantel de cerdos y planta de tratamiento de purines, Las Pircas", p.14.)

21° Mediante Resolución Exenta N°28 de fecha 19 de enero de 2015, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la región Metropolitana, se pronunció respecto de la consulta de pertinencia, señalando que requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución ya que "**corresponde a un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, si las obras,**

acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, **por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA**. Por lo tanto, el Proyecto requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.” (énfasis agregado)

22° Para llegar a esta conclusión, dicho servicio consideró *“De acuerdo a lo indicado por el Proponente de manera precedente, y dada las características del Proyecto sometido a consideración, éste cumple con el requisito establecido en el literal o.7.2) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, debido a que se **construye un sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos, para dar tratamiento a los purines generados de los nuevos pabellones construidos durante el año 2006 (sitio 3B)**, y adicionalmente se incorporan mejoras al sistema de tratamiento que funcionaba para los purines generados en los sitios 1, 2 y 3A, **para luego disponer el agua tratada para riego en potreros y huertos**. En base a lo anteriormente expuesto, el Proyecto constituye un cambio de consideración, ya que **por sí sólo cumple con lo preceptuado el literal o.7.2) del artículo 3 del RSEIA**.”* (énfasis agregado)

III. SOBRE LA CAUSAL DE INGRESO AL SEIA QUE SE CONFIGURARÍA EN LA ESPECIE

23° Toda la información recabada en la etapa investigativa, fue analizada y sistematizada en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2016-2812-XII-SRCA-IA, en el cual se concluye, que el titular se encontraría en la obligación de ingresar al SEIA, por el proyecto Agrícola Los Tilos, al corresponder a un proyecto o actividad susceptible de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, debido a que se han introducido cambios de consideración, según establece el literal g.2) del artículo 2° del Reglamento del SEIA, en particular, verificándose las tipologías de ingreso descritas en los literales o.7.1 y o.7.2 del artículo 3° del mismo cuerpo normativo.

24° El artículo 2° del Reglamento del SEIA, define modificación de proyecto o actividad, como la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando: g.1) Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 2 del presente Reglamento; g.2) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.”*.

25° De la revisión de los antecedentes levantados por esta Superintendencia y según lo informado por el titular, tanto en los antecedentes requeridos como en su consulta de pertinencia, su proyecto inició actividades entre los años 1991 y 1994, época previa al SEIA, sufriendo modificaciones entre los años 2007 a 2012 por tanto, para efectos de analizar una hipótesis de elusión, se debe analizar si dichas modificaciones constituyen cambios de consideración a la luz de lo dispuesto por el literal g) del artículo 2° del Reglamento del SEIA, en consecuencia, definir si las modificaciones, o la suma de ellas, configuran alguna de las tipologías de ingreso definidas en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

26° El artículo 3° del Reglamento del SEIA, señala que: *“Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, son los siguientes: (...)*

o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos. Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:

o.7) Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos laguna de las siguientes condiciones:

o.7.1) Contemplan dentro de sus instalaciones lagunas de estabilización;

o.7.2) Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos;”

27° En relación a las tipologías de ingreso señaladas en los literales o.7.1) y o.7.2) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, esta Superintendencia concluye lo siguiente:

a) Del examen de información realizado, se verificó la construcción de una laguna de acumulación en el sitio 3A, entre los años 2007 y 2010 y una laguna de acumulación en el sitio 3B, en el año 2012.

b) Junto con lo anterior, se verificó que el efluente diluido, proveniente de las lagunas, es utilizado para el riego de potreros y huertos con cultivo de maíz, avena y, o alfalfa.

c) Así, es posible concluir que el proyecto cuenta con lagunas de estabilización, cuya instalación es posterior a la entrada en vigencia del SEIA, y que además utiliza el efluente para riego, cumpliendo con lo dispuesto por las tipologías establecidas en los literales o.7.1) y o.7.2) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, constatándose la implementación de cambios de consideración, en razón de lo señalado en el literal g.2) del artículo 2° del referido Reglamento, y por lo tanto, siendo necesario contar con una resolución de calificación ambiental favorable para operar.

28° Finalmente se deja constancia que a este procedimiento administrativo se le ha asignado el **Rol REQ-012-2019**, y puede ser revisado a través de la plataforma web disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental¹.

29° Que, en virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente;

RESUELVO:

PRIMERO: **DAR INICIO** a un procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en contra de la empresa Sociedad Agrícola Los Tilos Ltda., RUT N° 89.136.700-7, en su carácter de titular del proyecto “Plantel Porcino Agrícola Los Tilos”, ejecutado en la comuna de Isla de Maipo, región Metropolitana.

¹ <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Resolucion/RequerimientoIngreso>

SEGUNDO: CONFERIR TRASLADO a Sociedad Agrícola Los Tilos Ltda., en su carácter de titular del proyecto “Plantel Porcino Agrícola Los Tilos”, para que en un **plazo de 15 días hábiles**, a contar de la notificación de la presente resolución, haga valer las observaciones, alegaciones, o pruebas, que estime pertinentes frente a la hipótesis de elusión levantada en el presente acto.

TERCERO: REQUERIR los siguientes antecedentes a Sociedad Agrícola Los Tilos Ltda., quien deberá informar, con documentación comprobable y suficiente, lo siguiente: **(i)** número de cerdos que pueden ser mantenidos en confinamiento en el pabellón 3B, especificado además, **(ii)** el año de construcción del pabellón 3B, **(iii)** el tiempo que pasan en confinamiento, **(iv)** el tipo de cerdo que se confina en dicho pabellón y **(v)** los kilos de estos.

CUARTO INSTRUIR que la información requerida deberá remitirse en el **plazo de quince (15) días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución** en la forma que a continuación se indica:

- a. Se deberá acompañar un ejemplar físico de cada uno de los documentos y una copia en formato PDF, a través de un soporte digital (CD o DVD).
- b. La información requerida, deberá ser entregada en la oficina de partes de la Oficina regional Metropolitana, ubicada en calle Teatinos N°280, piso 8, Santiago, región Metropolitana.

QUINTO: PREVENIR. Se hace presente que de acuerdo al artículo 8° de la Ley N° 19.300 “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.*” (Énfasis agregado).

SEXTO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



RUBÉN VERDUGO CASTILLO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

E/S/GAR/MRM

Notificación por carta certificada:

- Representante Legal, Sociedad Agrícola Los Tilos Ltda., con domicilio en Calle Valentín Letelier, N°1381 Oficina 204, comuna de Santiago, región Metropolitana.
- Señora Ana Herrera, representante de Asamblea Ciudadana, con domicilio en Olea N°3177, sitio 1, Villita Arriba, Isla de Maipo, región Metropolitana.
- Seremi de Medio Ambiente, región Metropolitana, con domicilio en San Martín N°73, comuna de Santiago, región Metropolitana.



Notificación por correo electrónico:

- Señor Manuel Cofré Álvarez, correo electrónico: cofrealvarez@gmail.com

C.C.:

- División de Fiscalización, SMA.
- Fiscalía, SMA.
- Oficina Regional Metropolitana, SMA.
- Oficina de Partes, SMA.

Rol REQ-012-2019